REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100052-00**, informando que las litisconsortes necesarias PROTECCIÓN S.A, y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES allegaron escritos de contestación de la demanda; y que PORVENIR S.A, allega memorial solicitando ser notificada en este asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las litisconsortes necesarias ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, pues las mismas allegaron escritos de contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.014.612 y T.P. 344.222 del C.S.D.L.J, en virtud al poder especial otorgado por JUAN PABLO ARANGO BOTERO quien ostenta la calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A; conforme se relaciona en los anexos aportados junto con la contestación de la demanda.

En cuanto al escrito de contestación de la demanda allegado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, se observa que el apoderado de dicha demandada no cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, puesto que no realizó un pronunciamiento concreto frente a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que no se pronuncia respecto a la pretensión No. 19 del libelo.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y se le concede el término de cinco (05) días a la referida sociedad so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación se pronuncie respecto de la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se formularon 19 pretensiones.

Por otro lado, se observa que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES allegó dos escritos de contestación de la demanda, uno el 16 de junio de 2022 y otro el 17 de junio de la misma anualidad; sin embargo al revisar los escritos de contestación se observa que son idénticos, por lo tanto el despacho tendrá en cuenta como escrito de contestación de la demanda el último allegado al despacho, esto es el

presentado el 17 de junio de 2022, obrante en el archivo del expediente digital denominado como *"43ContestaciónDemandaSuperSociedades".*

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a la Doctora **LINDA STEFANNY VALENZUELA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.290.438 y T.P. 327.339 del C.S.D.L.J, en virtud al poder especial otorgado por CONSUELO VEGA MERCHÁN quien ostenta la calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; conforme se relaciona en los anexos aportados junto con la contestación de la demanda.

En cuanto al escrito de contestación de la demanda allegado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se observa que la apoderada de dicha demandada no cumplió con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, puesto que: i). No realizó un pronunciamiento concreto sobre los hechos 1, 2, 3, 6, 7, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 32 y 33, toda vez que no contesta uno por uno cada hecho, sino que los refiere en grupo, y ii). No realiza un pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que refiere que no efectúa manifestación frente a las mismas.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la demandada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y se le concede el término de cinco (05) días a la misma so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación: i). Realice un pronunciamiento concreto sobre los hechos 1, 2, 3, 6, 7, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 32 y 33, uno por uno, y ii) Se pronuncie respecto las pretensiones del libelo.

En cuanto a la solicitud de notificación elevada por PORVENIR S.A, se **NIEGA** la misma toda vez que PORVENIR S.A, no es demandada ni vinculada en este asunto.

Por último, se observa que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES allegó las pruebas de su contestación de la demanda obrantes en dos links que se encuentran en la página Nro. 17 del archivo del expediente digital denominado como *"43ContestaciónDemandaSuperSociedades.PDF",* archivos que no fueron descargados e incorporados el expediente digital, y que conforme a memoriales posteriores de la pasiva los links caducan en el término de un mes.

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este auto, nuevamente remita los links de los cuales se pueden descargar las pruebas de la contestación de la demanda; y se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DEL DESPACHO** que una vez se recepcionen los enlaces deberá descargar los archivos que contienen los links, e incorporarlos al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

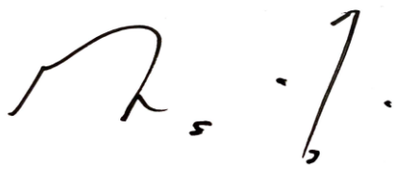

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **037**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

_____

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5d6759731af205b1c3d75a7a5b07147b132500606d55d8e0a5fce4f288e1f6**
Documento generado en 08/09/2022 06:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica